

**La acumulación de procesos de oficio es facultativa. El Juez puede no acogerse a esta facultad si advierte que no existe conflicto jurídico entre los expedientes de su referencia.**

### **DICTAMEN FISCAL**

Señor:

El Primer Juzgado en lo Civil de Ica, por sentencia de fs. 102, ha declarado infundada la demanda interpuesta por don Fortunato Torres Hernández contra don Miguel Ojeda y otro, sobre tercería excluyente. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 123, la declaró insubsistente, en razón de haberse incurrido en una omisión procesal. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

En efecto, como bien lo dice el Tribunal Superior, el Juzgado de Primera Instancia de Ica, al tener a la vista los autos seguidos por don Fortunato Torres Hernández contra los herederos de don Manuel Angulo Paco y otros, sobre nulidad de contrato, que se halla en trámite, para resolver los presentes autos, seguidos por el mismo demandante con don Eufrasio Angulo Paco y otro, sobre tercería excluyente, cuyos autos se refieren al mismo inmueble, en uso de la facultad contenida en la última parte del Art. 253 del C. de P. C., debió ordenar su acumulación, ya que, en el fondo la cuestión controvertida en ambos procesos es sustancialmente la misma y, además ambos procesos se tramitan por ante el mismo Juzgado, y que, de no procederse a dicha acumulación, puede darse el caso de que se dicten sentencias contradictorias que es preciso evitar.

En base de tales razones, este Ministerio es de opinión que, se declare **NO HABER NULIDAD**, en la recurrida que, declara insubsistente la apelada de fs. 102 y que, ordena que el Juez proceda a dictar nuevo fallo, con arreglo a derecho.

Lima, 9 de abril de 1964.

VELARDE ALVAREZ.

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, veinte de abril de mil novecientos sesenticuatro.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que de conformidad con lo que dispone la segunda parte del artículo doscientos cincuentitrés del Código de Procedimientos Civiles la acumulación de procesos, de oficio, es facultativa; y que en el presente caso no existe conflicto jurídico entre los dos juicios que la resolución recurrida ha mandado acumular: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento veintitrés, su fecha cinco de julio de mil novecientos sesentitrés, en los seguidos por don Fortunato Torres Hernández con don Miguel Ojeda León y otro sobre tercería excluyente; mandaron que la Corte Superior de Ica absuelva el grado confirmando o revocando la apelada; y los resolvieron.— TELLO VELEZ.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— GONZALEZ GARCIA.

Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 1185/63.—Procede de Ica.

---